

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/2566/2012/Q-075/12-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública
y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **075/2012-VG**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1 es quejoso y agraviado.

Con fecha 14 de marzo de 2012, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el día 08 de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba sentado en un arreate del salón de fiestas “Stir”, ubicado en la avenida Concordia de esta ciudad, cuando se acercó la unidad PEP-158, descendiendo de la misma un agente (el conductor), quien procedió a cuestionarle sobre por qué se encontraba en ese lugar, externándole el hoy inconforme que estaba esperando a un amigo quien se encontraba hablando por teléfono enfrente, refiriéndole esa autoridad que lo iban a revisar por “sospechoso”, al mismo tiempo que le doblaba el brazo y esposaba; **b)** que lo aventaron a la góndola de la patrulla cayendo boca abajo, en donde otro elemento (el escolta) procedió a agredirlo físicamente, lo pateo en la cabeza y en la frente y con el puño lo golpeó en el pómulo izquierdo, en la parte de atrás del auricular derecho, al igual que en las costillas, siéndole ajustadas las esposas lo cual le ocasionaba dolor; **c)** que procedieron a revisarle las bolsas de su pantalón, despojándolo de su teléfono celular de la marca Nokia C3 y de la cantidad de \$2,700.00 pesos en efectivo; **d)** que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo golpeado durante el trayecto (sin especificar en qué parte del cuerpo); **e)** que al llegar a esa dependencia pidió que le devolvieran sus pertenencias sin tener una respuesta favorable; **f)** que fue ingresado a los separos de esa Corporación Policiaca Estatal en donde solicitó realizar una llamada telefónica, pero le fue negada; **g)** que el día 09 de marzo del año en curso, fue dejado en libertad, sin haber erogado ningún pago.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 14 de marzo del actual.
- 2.- Fe de actuación de ese mismo día, en la que se asentó que personal de este Organismo procedió a dar fe de las afecciones a la humanidad del quejoso.

3.- Fe de actuación del día 14 de marzo de la presente anualidad, en la que consta que **T1**² compareció espontáneamente ante esta Comisión aludiendo que presencié los acontecimientos de los que se duele **Q1**.

4.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante los oficios DJ/407/2012 y DJ/584/2012, de fechas 09 de abril de 2012 y 22 de mayo del año en curso, suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales destacándose al respecto dos certificado médicos (entrada y salida) realizadas a **Q1** por el galeno de esa Corporación Policiaca Estatal, la hoja de valores del detenido y la tarjeta informativa del día 08 de marzo del presente año, signado por el escolta de la unidad PEP-158, en la que da a conocer su versión.

5.- Informe del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido mediante el oficio TM/SI/DJ/3871/2012, de fecha 11 de junio del actual, suscrito por la Tesorera Municipal de Campeche en ese entonces, al que adjuntó el informe del Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche y copias simples del libro de control de las personas detenidas a cargo de esa autoridad municipal del día 08 de marzo de 2012.

6.- Copias certificadas de la averiguación previa **CH-1615/3ERA/2012**, iniciada con motivo de la querrela interpuesta por **Q1**, relativa al delito de abuso de autoridad, lesiones y robo, en contra de quien resulte responsable.

7.- Fe de actuación de fecha 12 de noviembre del actual, en la que consta que con la finalidad de obtener mayores elementos, personal de esta Comisión se comunicó al número telefónico proporcionado por **Q1** en el expediente de mérito, siendo imposible contactarlo, entrevistándose en esos momentos de manera espontánea a **T2**³, quien al respecto señaló que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la presente investigación debido a que su vástago se lo informó.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

² **T1**, es testigo de los hechos.

³ **T2**, madre de **Q1**, quien tuvo conocimiento de los hechos a través de su vástago.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **14 de marzo de 2012, siendo aproximadamente las 23:05 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a detener a **Q1** aduciendo que se encontraba **“alterando el tránsito peatonal”**, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para ser puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, quien procedió a aplicarle como sanción un arresto administrativo por 7 horas, de las cuales cumplió 6 horas con 45 minutos. Finalmente el quejoso interpuso su querrela ante el Representante Social por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo, en contra de quien resulte responsable, iniciándose al respecto la indagatoria **ACH/1615/3ERA/2012**.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual según su versión fue sin derecho, manifestaciones que coinciden medularmente con su declaración rendida ante el Representante Social, en calidad de querellante, dentro de la indagatoria **ACH-1615/3ERA/2012** (por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo).

Al respecto, la **Corporación Policiaca Estatal**, aceptó expresamente que aproximadamente a las 23:05 horas del 08 de marzo de 2012, los agentes responsables de la unidad PEP-158, procedieron detener a **Q1** por contravenir el Bando de Gobierno del Municipio de Campeche en su artículo 174 fracción XIII, especificando **“alterar el tránsito vehicular y peatonal”**.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, nos informó que **Q1** fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal a las 23:45 horas de ese día (08-marzo-2012), por elementos de la Policía Estatal Preventiva, aduciendo la comisión de la falta administrativa referida en el epígrafe anterior, haciéndose

acreedor por tal motivo de una orden de arresto preventivo de 7 horas, de las cuales cumplió 6 horas con 45 minutos.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle Trueba Urbina de la unidad habitacional Ciudad Concordia, a la altura de la sala de fiestas el "Stir" con el objeto de entrevistar a vecinos del lugar, observándose que no existen casas en los alrededores sino únicamente un centro deportivo al frente y un mercado municipal a un costado, pese a ello se procedió a entrevistar a dos personas que laboran cerca del lugar, quienes coincidieron en señalar que por el horario en que ocurrieron los hechos ellos ya no se encontraba en sus centros de trabajo.

Sin embargo, contamos con el testimonio espontáneo de **T1**⁴, quien al respecto nos informó que estuvo presente durante la privación de la libertad de **Q1**, señalando: **a)** que transitaba con su vehículo por la sala de fiesta "Stir" cuando se percató que el presunto agraviado se encontraba sentando en un arreate; **b)** que descendió de su automóvil para utilizar el teléfono que se encuentra en la avenida Ciudad Concordia, indicándole a **Q1** que lo esperara ya que lo llevaría a su domicilio; **c)** que estaba hablando por teléfono cuando se acerca al quejoso la unidad PEP-158, descendiendo de la misma dos agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a esposarlo y a aventarlo violentamente a la góndola de la patrulla; **d)** que lo revisaron así como la mochila que llevaba consigo.

⁴ **TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.**

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

De igual forma tenemos la manifestación de **T2** (madre del quejoso) quien se enteró de los acontecimientos debido a que su vástago se lo externó, refiriendo: **a)** que su hijo fue privado de su libertad por la multicitada autoridad sin motivo justificado; **b)** que la detención fue presenciada por **T1**.

De lo anterior, se desprende que **Q1** así como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, el escolta de la unidad PEP-158, al rendir su informe aseveró que la privación de la libertad de **Q1** se origino en virtud de una infracción al bienestar colectivo y la seguridad pública, específicamente por “alterar el tránsito vehicular y peatonal” (**por estar tirado en la vía pública**), por lo que independiente de la fundamentación legal empleada por esa autoridad para motivar su actuación, suponiendo sin conceder que **Q1**, hubiere estado inconsciente en el lugar de los hechos, no existe evidencia de que algún ciudadano efectuara un reporte al respecto, ni los agentes aprehensores refirieron haberse percatado de que el detenido estuvo obstaculizando el paso de algún transeúnte en particular, sin embargo, el hecho de que alguna persona estuviese recostado en la escarpa no trae implícito el ánimo de impedir el libre deambular de la gente; demostrándose con todo lo antes expuesto que el inconforme en ningún momento desplegó la conducta aseverada por los Policías Estatales Preventivos, ya que como lo afirma **T1** (quien compareció espontáneamente ante este Organismo), el presunto agraviado se encontraba sentado en un arreate sin que estuviera desplegando una conducta contraria al Ordenamiento Jurídico Municipal aducido por la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual fue confirmado por **T2**, quien tuvo conocimiento de que **T1** presencio los acontecimientos, además de que en la valoración médica practicada al quejoso a su ingreso a la Corporación Policiaca Estatal no hace alusión a que el detenido hubiere llegado inconsciente sino que presentaba ebriedad incompleta; circunstancias que en su conjunto no denota que los agentes aprehensores estuviesen ante la flagrancia de una falta administrativa, que motivara su intervención.

Ante lo cual queda demostrado que al momento de la detención de **Q1**, no estaba en los supuestos del artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones

de seguridad pública⁵, **abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.**

Así como el Bando de Gobierno Municipal de Campeche, en su numeral 142 fracción III, que faculta a la Policía de Seguridad Pública a detener y poner a disposición de las autoridades competentes, cuando alguna persona este en los siguiente supuestos: 1).- a quienes cometan actos ilícitos y 2).- **aquellos otros que vayan contra la moral, el orden y las buenas costumbres.**

Por lo que concluimos, que en la detención efectuada a **Q1** existió la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Hugo Canché Solís y Gerardo Moo Almeida, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, respecto a la inconformidad del agraviado de que fue objeto de revisión por parte de los agentes aprehensores, la Secretaría de Seguridad Pública, no informó nada al respecto, sin embargo, partiendo del análisis anterior, en donde quedó demostrado el comportamiento arbitrario de los agentes responsables de la unidad PEP-158 concatenado con el testimonio de **T1** quien señaló haber observado que esos agentes revisaron al quejoso, podemos determinar que la autoridad señalada como responsable le ocasionó un acto de molestia al hoy agraviado, cuando nadie puede ser **objeto de injerencias arbitrarias en su persona**, tal y como lo establece el numeral 16 de la Constitución Federal; al respecto cabe señalar que es admisible que cualquier persona objeto de una detención debe ser revisada así como sus pertenencias ante la posibilidad de que porte algún objeto o arma con el que pueda ocasionar u ocasionarse un daño, es decir, como medida de seguridad propia de un acto de detención, no obstante, en el caso particular dicha revisión fácticamente fue gravosa atendiendo a que se pudo haber evitado si los agentes del orden no hubieran detenido a **Q1** sin fundamento legal, por lo anterior, este Organismo concluye que, luego entonces, el quejoso fue objeto de violaciones a derechos

⁵Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

I. La policía estatal;

II. Los cuerpos de seguridad y custodia penitenciaria;

III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;

IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales;

V. La policía ministerial investigadora; y

VI. La policía municipal.

humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas** por parte de los CC. Hugo Canché Solís y Gerardo Moo Almeida, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, el agraviado también se inconformó de que fue agredido físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, durante el momento de que fue privado de su libertad y durante su traslado a la Corporación Policiaca Estatal.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir su informe se limitó a mencionar que cuando proceden a detener a **Q1** se percatan que presentaba las siguientes lesiones: contusión frontal izquierda, contusión en espalda y huellas circulares en ambas muñecas; anexando los certificados médicos (de entrada y salida) practicados a **Q1** por el galeno de esa dependencia, en los cuales se asentaron las mismas lesiones.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

1) Certificado médico de entrada, efectuada a Q1 el 08 de marzo del presente año, a las 23:35 horas, por el doctor adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, *donde se hizo constar que presentaba contusión⁶ frontal izquierda, contusión en espalda y huellas circulares en ambas muñecas, ebriedad incompleta;*

2) Certificado médico de salida del quejoso, realizado el 09 de ese mismo mes y año, a las 07:00 horas, por el galeno perteneciente a la Corporación Policiaca Estatal, la cual coincide medularmente con la que se le efectuó a su ingreso en esa misma dependencia;

3) Certificado médico de lesiones, de fecha 10 de marzo de 2012, a las 14:45 horas, realizado al agraviado, por el doctor adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó: *proceso inflamatorio postraumático en la región fronto-parietal izquierda,*

⁶ Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (Traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

equimosis⁷ rojiza en la región mastoidea derecha; equimosis violácea postraumática en la región parietal superior izquierda; excoriaciones⁸ lineales en fase de costra en el borde radial y cubital de la muñeca derecha así como en el borde radial de la muñeca izquierda; dolor en la cabeza y en la región lumbar del lado izquierdo, amerita estudios radiográficos del cráneo y manejo médico farmacológico;

4).-Fe de lesiones de fecha **14 de marzo del año en curso**, efectuado a **Q1** por personal de este Organismo, en donde se hizo constar lo siguiente: *en región parietal izquierda se aprecia abultamiento, refirió dolor al tacto con presencia de una leve excoriación, en la región temporal izquierdo se aprecia una equimosis en coloración azulosa de bordes irregulares, región orbitaria superior izquierda con equimosis en coloración violácea y presencia de partes azulosas, leve excoriación en la parte de atrás del pabellón derecho, excoriaciones lineales alrededor de ambos muñecas.*

Al respecto, no obstante las características del lugar (ausencia de casas) en donde ocurrió la detención de **Q1**, contamos con la manifestación de **T1** (testigo que compareció de manera espontánea ante esta Comisión), quien se percató que el quejoso no presentaba huellas físicas de lesión antes de que fuera privado de su libertad por los Policías Estatales Preventivos de la unidad PEP-158; así como lo externado por **T2** (madre del quejoso), en relación a que si bien no vio físicamente a su hijo antes de su detención, él diariamente se comunica con ella y un día antes de los acontecimientos no le comentó haber tenido algún altercado ni que presentaba alguna afección en su humanidad.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó al detenido a su ingreso a esa Corporación Policiaca Estatal, evidenció la presencia de lesiones, la cuales coinciden con las que refirieron los agentes aprehensores haber observado en la humanidad de **Q1** al momento de su detención, que fueron corroboradas por el galeno de la Representación Social, al

⁷ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁸ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

momento de que el quejoso acude a la Procuraduría General de Justicia del Estado a interponer su querrela por el delito de abuso de autoridad, lesiones y robo (iniciándose la ACH/1615/3ERA/2012), y que fueron también observadas por personal de este Organismo cuando el quejoso formalizó su inconformidad, sin embargo, aunque en su versión oficial la autoridad afirma que el detenido ya las tenía al momento de ser privado de su libertad, estas concuerdan con la dinámica que narró el agraviado, en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido agredido y la forma en que le fueron infligidas durante su detención en el lugar de los acontecimientos, lo cual se robustece con el testimonio de **T1** quien se percató de la ausencia de lesiones en la humanidad del quejoso momentos antes de que fuera privado de su libertad; adicionalmente **T2**, refirió que un día antes entabló comunicación con **Q1** y éste en ningún momento le externó contar con huellas de agresiones físicas, por lo que de la concatenación de las evidencias citadas validan el dicho del agraviado en cuanto a las agresiones físicas que argumentó le fueron ocasionadas por los agentes aprehensores. Asimismo, no podemos dejar de señalar que derivado de las agresiones físicas efectuadas por los agentes aprehensores el agraviado ameritó estudios radiográficos de cráneo así como manejo médico farmacológico, tal y como lo asentó el galeno adscrito a la Representación Social al momento de efectuarle a **Q1** la valoración médica correspondiente, derivada de la querrela que interpuso por los delitos antes mencionados, lo cual denota el grado de violencia que ejercieron esos servidores públicos en perjuicio del quejoso.

Por lo que arribamos a la conclusión de que **Q1** fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuibles a los CC. Hugo Canché Solís y Gerardo Moo Almeida, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación de **Q1** en el sentido de que al estar en los separos solicitó una llamada a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, la cual le fue negada, permaneciendo incomunicado, al respecto la autoridad no informó nada, contando solamente con el dicho del agraviado.

Y de las documentales que integran el expediente de mérito no encontramos algún otro elemento probatorio que corrobore la inconformidad de **Q1**, ni éste aportó alguna prueba que reforzara su dicho, por lo que este Organismo concluye que no

contamos con evidencias para determinar que el quejoso, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente **Incomunicación** por parte de los Policías Estatales Preventivos.

Respecto a la violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en robo, podemos señalar que **Q1**, manifestó en su inconformidad vertida ante esta Comisión que al momento de su detención fue revisado por un agente aprehensor quien lo despojó de su teléfono celular de la marca Nokia C3 y de la cantidad de \$2,700 pesos en efectivo, los cuales no le fueron regresados.

En relación a tales hechos la autoridad no hizo argumento alguno, limitándose a anexar la hoja de valores de **Q1**, en donde aparecen como pertenencias del hoy inconforme, diversos bienes⁹ dentro de los cuales no se encuentran ninguno de los que menciona le fueron despojados durante su detención, sin embargo, dicha documental se encuentra firmada de conformidad por **Q1**, por lo que al no contar con mayores elementos que desvirtúen la versión oficial; esta Comisión determina que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, sin embargo, quedan a salvo sus derechos debido a que tales hechos delictivos están siendo investigados en la **ACH-1615/3ERA/2012**.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia. **Lesiones**, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en

⁹ Una correa de color negro, una cartera de color negro, un plástico de Santander, dos plásticos de Bancomer, un plástico de dinero Express, una credencial del IFE, una licencia de chofer y de motociclista, un preservativo, un plástico Telmex, un bulto de color negro/rojo, dos loncheras, un paño limpiador de microfibra, una libreta, una playera color azul, una calculadora, un lente claro, un par de cordones, un billete de dólar y una gorra color azul.

perjuicio de cualquier persona. **Revisión Ilegal de Personas**, la afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna, mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada, por parte de una autoridad o servidor público. La cuales tienen su sustento en los siguientes ordenamientos jurídicos, la primera en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 142 fracción III del Bando de Gobierno Municipal de Campeche. La segunda, en los artículos 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 253 de Código Penal del Estado (en vigor en el momento en que sucedieron los hechos); 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Y la tercera en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 61 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

VI.- CONCLUSIONES

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones y Revisión Ilegal de Personas** atribuida a los CC. Hugo Canché Solís y Gerardo Moo Almeida, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Que **no** existen elementos suficientes para acreditar que el quejoso haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incomunicación y Robo** atribuidas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio **propio** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VII.- RECOMENDACIONES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Hugo Canche Solís y Gerardo Moo Almeida, a fin de que procedan a efectuar detenciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto.

SEGUNDA: Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Hugo Canche Solís y Gerardo Moo Almeida, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

TERCERA: Gire instrucciones al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”.*